

Radicación: 76001-31-03-004-2021-00308-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: CLOTHING GROUP SAS EN LIQUIDACION, FASHION FACTORY SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, MANUALIDADES Y AGUJAS SAS LUO APPAREL SAS y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO

Auto No. 177

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para decidir ha pasado al Despacho, la presente demanda acumulada instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE contra CLOTHING GROUP SAS EN LIQUIDACION, FASHION FACTORY SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, MANUALIDADES Y AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO.

I.- ANTECEDENTES.

EL BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial formula demanda acumulada en contra de las sociedades CLOTHING GROUP SAS EN LIQUIDACION, FASHION FACTORY SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, MANUALIDADES Y AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS y contra el señor LUIS ALFONSO POVEDA ROMO para obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de abril de 2023, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

II.- HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El día 30 de agosto de 2022 se presenta la demanda acumulada, de la cual luego de ser subsanada se dicta mandamiento de pago con auto No. 406 el 21 de abril de 2023, ordenando la notificación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, la suspensión de los pagos a los acreedores y el emplazamiento conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso a las personas con créditos en contra del demandado, publicación que se realizó el 03 de Agosto de 2023, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Pese a haberse ordenado la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, ésta se entiende surtida por ESTADO, tal como lo manda el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso

Como quiera que dentro de la oportunidad no se propusieron excepciones y a la fecha no se ha dado solución a las deudas, corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del C. General del Proceso, dictando sentencia que acoja las pretensiones del actor, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en ésta oportunidad. Las partes demandante y demandados se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudores, respectivamente.

Una vez subsanada la demanda el Juzgado encontró que la presente demanda cumplía con los requisitos formales de ley, y venía acompañada de documentos que prestaban mérito ejecutivo porque constituían la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de los ejecutados, se libró el mandamiento de pago el 21 de abril de 2023, por los valores pertinentes, en donde simultáneamente se les concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

Se surtió en debida forma el emplazamiento de los acreedores que posean títulos de propiedad en su favor y contra los aquí demandados, de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso, y la constancia de emplazamiento obra agregada al expediente.

Por este aspecto no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, luego, es evidente que la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Los títulos valor (pagarés) aportados, como base del recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, vale decir, contienen una obligación expresa, clara y exigible que proviene de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos. Además, se presume su autenticidad al tenor de lo prescrito en el artículo 793 del Código de Comercio.

De lo anterior, y reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el Artículo 440 del Código G. del P., procede a dictar sentencia que ordene seguir la ejecución, así como el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas..

Bastan las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL

CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra de las sociedades CLOTHING GROUP SAS EN LIQUIDACION, FASHION FACTORY SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, MANUALIDADES Y AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS y del señor LUIS ALFONSO POVEDA ROMO como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de **\$14.600.000.00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **038** DE HOY **04 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria